



RESOLUCIÓN DE DE ABRIL DE 2020 DE LA SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN, POR LA QUE SE ACUERDA LA NO SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE, PARA LA CAMPAÑA 2019, EL LÍMITE MÁXIMO PRESUPUESTARIO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS AGRICULTORES.

ANTECEDENTES DE HECHO

El proyecto de Orden por la que se establece, para la campaña 2019, el límite máximo presupuestario del régimen simplificado para pequeños agricultores, cumple el mandato señalado en el artículo 4.1 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

De esta forma, una vez transcurrida cada campaña de ayudas y antes de la finalización del período de pago, debe fijarse el límite máximo presupuestario del régimen simplificado para pequeños agricultores, detallando la parte correspondiente a cada una de las líneas de ayuda, recogidas en el anexo II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, que se han incorporado al citado régimen.

La regulación del procedimiento de elaboración normativa comprende una serie de trámites necesarios conforme a la normativa que lo regula para la aprobación de disposiciones de carácter general, entre las que cabe destacar las siguientes:

El apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispone:

Se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:

- a) *Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.*
- b) *La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) *Los objetivos de la norma.*
- d) *Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado en el caso de la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones

CORREO ELECTRÓNICO

sgagricultura@mapa.es

Pº DE LA INFANTA ISABEL, 1
28071 - MADRID
TEL: 913475336





relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. También podrá prescindirse de este trámite de consulta en el caso de tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2. La concurrencia de alguna o varias de estas razones, debidamente motivadas, se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La consulta pública deberá realizarse de tal forma que todos los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberá proporcionarse un tiempo suficiente, que en ningún caso será inferior a quince días naturales.

El apartado 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispone:

Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de 15 días hábiles, y podrá ser reducido hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen; así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2. De ello deberá dejarse constancia en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

El trámite de audiencia e información pública sólo podrá omitirse cuando existan graves razones de interés público, que deberán justificarse en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Asimismo, no será de aplicación a las disposiciones presupuestarias o que regulen los órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.

Por otro lado, debe efectuarse la correspondiente consulta a las comunidades autónomas afectadas, trámite que constituye una exigencia derivada del deber general de cooperación que, según el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 26.6 primer párrafo *in fine* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se va a recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos pueden verse afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto.

CORREO ELECTRÓNICO

sgagricultura@mapa.es

Pº DE LA INFANTA ISABEL, 1
28071 - MADRID
TEL: 913475336





Junto con estos trámites en los que los particulares pueden participar, el citado artículo 26 del mismo cuerpo legal dispone un conjunto de trámites internos de la Administración encaminados al aseguramiento del acierto y la legalidad de las decisiones normativas que se pretenden adoptar, tales como el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, los informes de los Ministerios concernidos por razón de materia, la aprobación previa y el informe competencial, que otorga el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, o los informes de los órganos colegiados y los organismos técnicos a los que proceda consultar por razón de materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, contempla suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia dicho real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

No obstante, el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, contempla la posibilidad de que se acuerde motivadamente la continuación de aquellos procedimientos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Por otra parte, el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 1307/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agraria Común, dispone que los importes totales de los pagos directos que pueden concederse en un Estado miembro a lo largo de un año no deben rebasar los límites máximos establecidos en el anexo III de dicho Reglamento (UE) nº 1307/2013.

A tal efecto, en el artículo 4 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, se prevén los límites máximos presupuestarios de los pagos directos que pueden concederse para cada uno de los regímenes de ayuda, entre los que se encuentra el régimen simplificado para pequeños agricultores. En el segundo párrafo del artículo 4.1, se dispone la necesidad de establecer, para cada campaña, qué parte de los límites máximos presupuestarios de cada una de las líneas de ayuda recogidos en el anexo II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, se ha incorporado al citado régimen, al objeto de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre disposiciones financieras aplicables. Es por ello, preceptivo establecer los importes que se incorporarán al régimen de pequeños agricultores con la suficiente antelación previa a la finalización del periodo de pago.

CORREO ELECTRÓNICO

sgagricultura@mapa.es

Pº DE LA INFANTA ISABEL, 1
28071 - MADRID
TEL: 913475336





Así, conforme al artículo 86 de dicho real decreto, los agricultores que en 2015 posean derechos de pago básico, en propiedad, usufructo o en arrendamiento, y su importe total de pagos directos a percibir no se haya estimado superior a 1.250 euros antes del 15 de octubre de 2015, quedarán incluidos automáticamente por la autoridad competente en el régimen para pequeños agricultores cuya activación se establece en capítulo IV del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la política agrícola común, a menos que expresamente decidan no participar en el mismo, en cuyo caso deberán comunicarlo a la autoridad competente antes del 15 de octubre de 2015.

Debe tenerse en cuenta que el régimen simplificado para pequeños agricultores, para beneficiarios de importes inferiores a 1.250 € anuales, presenta numerosas ventajas en su gestión (como la exención de los requisitos de agricultor activo y de las prácticas agrícolas del «pago verde» y de las comprobaciones de la condicionalidad), reduciendo las cargas administrativas para los perceptores. Este régimen se aplicará de oficio, a menos que el agricultor declare expresamente su voluntad de formar parte del régimen general. Esto es, la aprobación de la norma resulta beneficiosa para los interesados, pero supone un verdadero *prius* para su efectiva aplicación.

Por lo demás, debe tenerse en cuenta que la cadena agroalimentaria, a la que los pequeños agricultores contribuyen decisivamente, está desempeñando un papel fundamental durante la crisis sanitaria provocada por el COVID-19. El trabajo conjunto de todos los eslabones de la cadena está permitiendo que el abastecimiento de alimentos no se vea interrumpido en estos difíciles momentos. Durante esta crisis, se ha manifestado el trabajo de agricultores, ganaderos y pescadores que están produciendo y poniendo en el mercado productos frescos que permiten el abastecimiento de la industria y de la distribución y, consiguientemente, la alimentación de todos. Prueba de su importancia es que la cadena ha quedado salvaguardada de las limitaciones impuestas con ocasión del estado de alarma y, en concreto, que el anexo del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, haya calificado de sector esencial las actividades que “participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal ... permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final”.

Por estos motivos, es de interés general que el normal funcionamiento del sistema de pagos de la Política Agraria Común se mantenga sin alteraciones que pueden evitarse mediante el levantamiento de la suspensión de tales plazos, de modo que no se produzcan alteraciones indeseadas en el correcto devenir de la prestación económica ligada a estas actividades. Del mismo modo, la fijación de estos límites es esencial para que puedan articularse los mecanismos de pago de los pequeños agricultores, con lo que la tramitación de la norma redundará necesariamente en su beneficio.

CORREO ELECTRÓNICO

sgagricultura@mapa.es

Pº DE LA INFANTA ISABEL, 1
28071 - MADRID
TEL: 913475336



Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la norma que se pretende aprobar deriva de una obligación europea, cuyo incumplimiento acarrearía negativas consecuencias no sólo para los perceptores de tal sistema, sino para el Reino de España como parte integrante de la Unión Europea, incluyendo sanciones pecuniarias.

La suspensión de los plazos previstos retrasaría su cumplimiento en tiempo y forma, consecuentemente, en virtud del interés general, procede declarar la no suspensión de dichos plazos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En su virtud, resuelvo:

Primero:

Acordar la no suspensión de los plazos para la tramitación de la Orden por la que se establece, para la campaña 2019, el límite máximo presupuestario del régimen simplificado para pequeños agricultores, en aplicación del apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Segundo:

Publicar la presente resolución en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la forma y a los efectos que determina el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, e incorporarlo al expediente de elaboración normativa a los efectos oportunos.

Tercero:

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en la página web del Departamento.

Madrid, ver fecha de firma electrónica
EL SECRETARIO GENERAL,
DE AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN
Fernando Miranda Sotillos

CORREO ELECTRÓNICO

sgagricultura@mapa.es

Pº DE LA INFANTA ISABEL, 1
28071 - MADRID
TEL: 913475336

